



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, primero (1) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por la señora LUZ STELLA SANTAMARIA LOZANO contra LA DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, JEFE DE LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD / ÁREA DE SANIDAD DEPARTAMENTO DEL TOLIMA DE LA POLICÍA NACION y la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE IBAGUE TOLIMA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, salud, vida digna, igualdad, protección a las personas de la tercera edad, derecho vinculante a la continuidad oportuna de tratamientos y a la protección de la salud integral, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Informa la señora LUZ STELLA SANTAMARIA LOZANO que, tiene un tumor en la parte derecha del cuello donde estos últimos meses se ha desarrollado tanto que parece como un puño de la mano, abarcando gran parte del cuello; presenta dolores intensos, sus raíces se expanden y se están comprometiendo.

Señala la accionante, que el tratamiento no ha sido ágil debido a la falta de autorizaciones oportunas y sin importar que se requiere la continuidad de procedimientos de la forma más diligente; que se remitieron unas órdenes el 8 de agosto de 2023; requiere una tomografía por emisión de positrones de forma inmediata, pero fue autorizarla para ser tomada en el INSTITUTO NACIONAL CANCEROLÓGICO en Bogotá, quien dio cita para el día 10 de octubre de 2023, debiendo esperar 54 días, pero sus dolores son intensos y la masa del tumor crece a diario.

Refiere la señora LUZ STELLA SANTAMARIA LOZANO, que en Bogotá está EL CTIC CENTRO DE TRATAMIENTO E INVESTIGACIÓN SOBRE EL CÁNCER, donde también podrían hacerle el examen sin tener que esperar tanto tiempo, pues requiere una salud integral y las directivas de la entidad señalan que en este momento no se tiene contratación con la red alterna de varias entidades por lo que, procedimientos, citas con especialistas y exámenes de alto costo, no se están realizando en Ibagué; los pacientes están son remitidos a otras zonas del país y están en lista de espera para cuando se reanuden las contrataciones por parte de la entidad.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	LUZ STELLA SANTAMARIA LOZANO
ACCIONADO:	DIRECCION DE SANIDAD – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DELTOLIMA Y OTRO
RADICACIÓN:	730013110003-2023-00304-00

2.2. PRETENSIONES

Pretende la señora LUZ STELLA SANTAMARIA LOZANO, que se amparen sus derechos fundamentales y se ordene a SANIDAD POLICIA NACIONAL, que vele por su salud integral y haga todo lo pertinente para que le sean prestados los tratamientos médicos, exámenes, hospitalizaciones, transportes, remisiones y demás cuidados que requiera actualmente y en el futuro, para salvar su vida y mejorar la calidad de vida dentro de su precario estado de salud.

3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La tutela fue admitida por auto del 18 de agosto de 2023, ordenando la notificación de las entidades accionadas, acto procesal que se cumplió mediante el correo electrónico. Así mismo, se ordenó la medida provisional solicitada, es decir la toma de los exámenes PET-SCAN, TC CRANEO SIMPLE, TC CUELLO CONTRASTADA, TC CARA CONTRASTADA, TC TORAX CONTRASTADA, TC ABD TOTAL CONTRASTADO, CONTTROL DE RESULTADOS, procedimientos, medicamentos, cirugía y valoraciones especializadas que requiere y que fueron ordenados por el médico tratante, de acuerdo a las patologías que padece.

Siendo las 9:54 a.m. del 1 de septiembre del año en curso, la oficial mayor del Juzgado se comunicó con la accionante LUZ STELLA SANTAMARIA LOZANO, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida provisional, habiendo informado la señora SANTAMARIA, que ya le fueron practicados las cinco (5) tomografías ordenadas por el médico tratante y tiene pendiente la tomografía por emisión de positrones que inicialmente habían programado en el Instituto Cancerológico para el mes de octubre de 2023, pero que el día martes le indicarán si se la pueden practicar antes.

3.1. PRONUNCIAMIENTO DE LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA

El Mayor Walter Tarazona Suárez, Jefe Unidad Prestadora de Salud Tolima, informó que a la señora LUZ STELLA SANTAMARIA, se le generaron las autorizaciones de los servicios médicos, haciéndole entrega de forma personal el día jueves 24 de agosto 2023, en las instalaciones de esa Unidad, demostrando con esto que en ningún momento han errado con la prestación de servicios de salud a la señora LUZ STELLA SANTAMARIA, ya que fueron entregadas todas las autorizaciones de acuerdo a lo ordenado por los médicos tratantes.

Considera el accionado que, no se observa que la actora aporte prueba siquiera sumaria de una vulneración de derechos fundamentales respecto a las patologías que dice padecer, ni negligencia por parte de la Unidad Prestadora de Salud Tolima, toda vez que se autorizó la totalidad de órdenes que requería, por lo tanto,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ STELLA SANTAMARIA LOZANO
ACCIONADO: DIRECCION DE SANIDAD – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DELTOLIMA Y OTRO
RADICACIÓN: 730013110003-2023-00304-00

solicita tener en cuenta el principio constitucional y fundamental, de presunción de buena fe de parte de esta Unidad, como lo estipula el artículo 83 constitucional, ya que, con la integralidad sin este presupuesto, se estaría presumiendo la mala fe.

Así mismo informó que, con el fin de garantizar la prestación de los servicios asistenciales a sus usuarios, la Dirección de Sanidad ha dispuesto de sus recursos para brindar, por medio de su red propia y/o a través de los servicios contratados, la atención médica, odontológica, quirúrgica y farmacéutica pertinente para satisfacer las necesidades de salud de su población objeto y, pese a las políticas de austeridad en el gasto y a las limitaciones de orden presupuestal afrontadas por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, se ha hecho uso de todos los mecanismos administrativos para satisfacer las necesidades de salud de sus usuarios.

Por lo anterior, solicita que se niegue la tutela por hecho superado al configurarse carencia actual del objeto, y se decrete el cierre del expediente.

4. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas:

- Copia de la historia clínica de la accionante LUZ STELLA SANTAMARIA LOZANO
- Copia de fórmula de servicios solicitados por CLINALTEC
- Contrato red externa servicios médicos de la Policía Nacional.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Competencia

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD - ÁREA DE SANIDAD DEPARTAMENTO DEL TOLIMA DE LA POLICÍA NACIONAL, y que los derechos fundamentales de la señora LUZ STELLA SANTAMARIA LOZANO, se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué conforme lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

5.2. Problema Jurídico Planteado

Consiste en establecer si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora LUZ STELLA SANTAMARIA LOZANO, al no expedir las autorizaciones para los diferentes exámenes que han sido ordenados por el

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ STELLA SANTAMARIA LOZANO
ACCIONADO: DIRECCION DE SANIDAD – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL TOLIMA Y OTRO
RADICACIÓN: 730013110003-2023-00304-00

médico tratante, para atender la patología que la aqueja “trastorno no infeccioso de vasos y ganglios linfáticos no especificados”

5.3. Tesis del Despacho

El Despacho sostendrá que, en el presente asunto, la DIRECCIÓN DE SANIDAD UNIDAD PRESTADORA DE SALUD- ÁREA DE SANIDAD DEPARTAMENTO DEL TOLIMA DE LA POLICÍA NACIONAL, vulnera los derechos fundamentales de la señora LUZ STELLA SANTAMARIA LOZANO, pues si bien a la fecha se le han practicado 5 de las 6 tomografías ordenadas el 29 de julio del año en curso, por el cirujano de cabeza y cuello de CLINALTEC, aún no se le ha realizado la TOMOGRAFÍA POR EMISIÓN DE POSITRONES, además de las cirugías y tratamiento que requiere la accionante, con el fin de tener una atención en salud integral que solicita por la patología que padece a sus 63 años de edad. Luego, se debe conceder el amparo invocado

5.4. Precedente Jurisprudencial

Establece el artículo 86 de la Constitución Nacional en su primer inciso: *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*.

DERECHO AL DIAGNÓSTICO¹: T-001-2021 M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

“1. La Corte Constitucional ha definido el derecho al diagnóstico como la facultad que tiene todo paciente “(...) de exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia, para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine las prescripciones más adecuadas, encaminadas a lograr la recuperación de la salud, o, al menos, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado”².

¹ Este acápite se basa en las consideraciones expuestas en la Sentencia T-508 de 2019 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

² Sentencia T-084 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Galvis. Reiterada en las Sentencias T-1331 de 2005, T-555 de 2006, T-1041 de 2006, T-636 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-804 de 2007 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, T-076 de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-083 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo, T-253 y T-795 de 2008 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-055 de 2009 M.P. Jaime Araujo Rentería, T-274 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo, T-359 de 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, T-452 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-639 de 2011 M.P. Mauricio González Cuervo, T-841 de 2011 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-497 de 2012 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-887 y T-964 de 2012 M.P. Luis Ernesto

2.-En esa medida, es claro que la posibilidad de una persona de obtener cualquier tipo de terapia médica resulta inane si no se logra identificar, con cierto grado de certeza y objetividad, cuál es el tratamiento que puede atender sus condiciones de salud. Por ello, el acceso a un diagnóstico efectivo constituye un componente del derecho fundamental a la salud que, a su vez, obliga a las autoridades encargadas de prestar este servicio a establecer una serie de mecanismos encaminados a proporcionar una valoración técnica, científica y oportuna³. Del mismo modo, esa garantía comporta tres facetas, a saber:

“(i) la prescripción y práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles”⁴.

3.-Se concluye según lo expuesto que el derecho al diagnóstico se compone de tres dimensiones: la identificación, la valoración y la prescripción. Esta última significa la emisión de las órdenes médicas del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado para la mejora del estado de salud del individuo. Es decir, el derecho al diagnóstico se satisface con la realización de exámenes y la consecuente prescripción de tratamientos, e implica determinar con el “(...) máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al ‘más alto nivel posible de salud’”.

DERECHO LA SALUD INTEGRAL: T-261-2017 MP. ALBERTO ROJAS RIOS

Vargas Silva, T-033 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, T-298 de 2013 M.P. Mauricio González Cuervo, T-468 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-927 de 2013 M.P. Mauricio González Cuervo, T-361 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-543, T-650 y T-651 de 2014 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-691 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez, T-027 de 2015 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, T-248 de 2016 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-036 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo, T-445 de 2017 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, T-061 de 2019 M.P. Alejandro Linares Cantillo, T-259 de 2019 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, T-365 de 2019 M.P. Carlos Bernal Pulido y T-508 de 2019 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

³ Sentencias T-185 de 2004 y T-1014 de 2005 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-1105 de 2005 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-359 de 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, T-064 de 2012 M.P. Juan Carlos Henao Pérez, T-964 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-004 de 2013 M.P. Mauricio González Cuervo, T-020 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-927 de 2013 M.P. Mauricio González Cuervo, T-329 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa, T-361 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-395 de 2014 M.P. Alberto Rojas Ríos, T-787 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez, T-719 de 2015 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-100 de 2016 M.P. María Victoria Calle Correa, T-248 de 2016 y T-365 de 2017 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-376 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo, T-445 de 2017 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, T-552 de 2017 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, T-558 de 2017 M.P. Iván Humberto Escruce Mayolo, T- 710 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo, T-171 de 2018 M.P. Cristina Pardo Schlesinger y T- 508 de 2019 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

⁴ Sentencias T-725 de 2007 M.P. Catalina Botero Marino, T-083 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo, T-717 de 2009, T-047 y T-050 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-452 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-639 de 2011 M.P. Mauricio González Cuervo, T-651 de 2014 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-508 de 2019 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ STELLA SANTAMARIA LOZANO
ACCIONADO: DIRECCION DE SANIDAD – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DELTOLIMA Y OTRO
RADICACIÓN: 730013110003-2023-00304-00

“(…) la Corte Constitucional ha dicho que la atención de los usuarios del sistema de seguridad social en salud debe ser integral, pues de otra manera no sólo se afecta el derecho a la salud, sino que la inobservancia del mismo invade la órbita de protección de otros derechos como la vida y la dignidad.

De esta manera, esta Corporación ha señalado que “en la medida en que las personas tienen derecho a que se les garantice el tratamiento de salud que requieran, integralmente, en especial si se trata de una enfermedad ‘catastrófica’ o si están comprometidas la vida o la integridad personal, las entidades territoriales no pueden dividir y fraccionar los servicios de salud requeridos por las personas.”⁵.

Ahora bien, como la integralidad hace referencia a un conjunto de medicamentos, tratamientos y procedimientos necesarios para la materialización del derecho a la salud, ello implica que el paciente reciba toda la atención, sin tener que acudir al ejercicio de acciones legales. En Sentencia T-289 de 2013, esta Corte expuso que el juez de tutela estaba obligado a “ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, ello con la finalidad de que las personas afectadas por la falta del servicio, obtengan continuidad en la prestación del mismo. La Corte ha indicado que con ello se evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología”⁶.

Los adultos mayores como sujetos de especial protección constitucional. Reiteración de jurisprudencia. T- 066 de 2020. MP- CRISTINA PARDO SCHLESINGER

“Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental del Estado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetos que, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupo vulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que los diferencian de los otros tipos de colectivos”⁷.

5.5. CASO CONCRETO

Conforme lo expuesto en precedencia, se tiene que a la señora LUZ STELLA SANTAMARIA LOZANO, quien padece TUMOR EN LA PARTE DERECHA DEL CUELLO, solicita a través de la presente acción que se ordene a la entidad accionada, le realice de manera urgente los exámenes prescritos por el médico tratante desde el 29 de julio de 2023, por el cirujano de cabeza y cuello de CLINALTEC de la ciudad de Ibagué, ya que el tumor crece rápidamente y le causa

⁵ Sentencia T-760 de 2008.

⁶ Ver Sentencia T-970 de 2008, cuya posición es reiterada en la Sentencia T-388 de 2012.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escruera Mayolo).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ STELLA SANTAMARIA LOZANO
ACCIONADO: DIRECCION DE SANIDAD – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DELTOLIMA Y OTRO
RADICACIÓN: 730013110003-2023-00304-00

mucho dolor. (Incorpora al escrito de tutela imágenes del padecimiento que presenta)

La accionante aportó como prueba, copia de la historia clínica que reposa en CLINALTEC, de donde se extrae que la señora LUZ STELLA SANTAMARIA LOZANO presenta: *“UNA LESIÓN EXPANSIVA DE 40 MM DE DIÁMETRO INDURADA, MULTILOBULADA, DISPUESTA EN TOPOGRAFÍA Y EXTENSIÓN VB DERECHA, NÓDULO TIROIDEO DERECHO DE 25 MM, DE DIAMETRO DE CONSISTENCIA DURA, NO ADHERIDA A PLANOS ADYACENTES (...) QUE CONCLUYE ALTAMENTE SOSPECHOSO DE TUMOR MALIGNO EPITELIAL SIN OTRA MENCIÓN”*

Igualmente, la orden para seis (6) tomografías así: PET-SCAN, TC CRANEO SIMPLE, TC CUELLO CONTRASTADA, TC CARA CONTRASTADA, TC TORAX CONTRASTADA, TC ABD TOTAL CONTRASTADO, CONTTROL DE RESULTADOS, las cuales fueron ordenadas por el médico especialista en cabeza y cuello, con solicitud de realización prioritaria desde el 29 de julio de 2023.

La entidad accionada, UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA, en escrito de contestación, solicita se nieguen las pretensiones de la señora SANTAMARIA LOZANO, por cuanto ya le fueron generadas las autorizaciones para los servicios médicos requeridos, las que se le entregaron personalmente el pasado 24 de agosto considerando, además, que no existe prueba de la negación del servicio por parte de esa institución.

Así las cosas, encuentra esta agencia judicial que, a pesar que la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL TOLIMA ya expidió las autorizaciones para las tomografías ordenadas a la señora LUZ STELLA SANTAMARIA LOZANO y le fueron practicadas cinco de las seis prescritas por el médico tratante, debe tenerse en cuenta que la patología que aqueja a la accionante “trastorno no infeccioso de vasos y ganglios linfáticos no especificados”, que puede ser, conforme se indica en la historia clínica “un tumor maligno epitelial”, requiere una atención rápida y oportuna, y a la fecha aún está pendiente la toma de la TOMOGRAFÍA POR EMISIÓN DE POSITRONES, la cual fue ordenada desde el 29 de julio de 2023.

De otro lado, tenemos que la señora LUZ STELLA SANTAMARIA LOZANO, de 63 años de edad, es una persona de la tercera edad y sujeto de especial protección constitucional, quien debido a la enfermedad que presenta requiere una atención integral en salud, pues no basta con practicar los exámenes ordenados por el médico tratante, sino que además, requiere tratamiento, medicamentos, cirugías y demás. En consecuencia, con el fin garantizar la continuidad en el tratamiento, sin que deba acudir a nuevas acciones judiciales para obtener los servicios médicos requeridos, se concederá el amparo deprecado en la presente acción constitucional.

Por lo anterior, se concederá el amparo del derecho a la salud en conexidad con la vida, a la señora LUZ STELLA SANTAMARIA LOZANO, y se ordenará a la DIRECCIÓN DE SANIDAD - UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL TOLIMA,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ STELLA SANTAMARIA LOZANO
ACCIONADO: DIRECCION DE SANIDAD – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DELTOLIMA Y OTRO
RADICACIÓN: 730013110003-2023-00304-00

que, dentro de un término no mayor a cinco (5) días, autorice y practique a través de la red de servicios médicos con que cuenta la entidad, LA TOMOGRAFÍA POR EMISIÓN DE POSITRONES a la accionante. De igual forma, deberá suministrar a la señora SANTAMARIA LOZANO una atención integral en salud, autorizando y entregando los procedimientos, medicamentos, cirugías y valoraciones especializadas que requiera y que sean ordenados por el médico tratante, sin dilación alguna, de acuerdo a la patología que padece.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE IBAGUE TOLIMA, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Amparar los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, de la señora LUZ STELLA SANTAMARIA LOZANO identificada con C.C. No. 38.263.244, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la DIRECCIÓN DE SANIDAD UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA que, dentro del término no mayor a cinco (5) días, autorice y practique a través de la red de servicios médicos con que cuenta esa entidad, LA TOMOGRAFÍA POR EMISIÓN DE POSITRONES a la señora LUZ STELLA SANTAMARÍA LOZANO.

TERCERO: Ordenar a la DIRECCIÓN DE SANIDAD UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA que, en lo sucesivo, suministre a la señora SANTAMARIA LOZANO UNA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD, autorizando, practicando y suministrando los procedimientos, medicamentos, cirugías y valoraciones especializadas que requiera y que sean ordenados por el médico tratante, sin dilación alguna, de acuerdo a la patología que padece, *“trastorno no infeccioso de vasos y ganglios linfáticos no especificados”*.

CUARTO: Notificar la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, adjuntando copia de la esta providencia y advirtiéndole que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada la decisión oportunamente.

Por secretaría, líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

n.s.v.

Firmado Por:

Angela Maria Tascon Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Ibagu  - Tolima

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n: **1648fb36ebbb57e7bb1140e9ab0a6fe3a9e3e2c34c86a3b6c0a748b06b5d1407**

Documento generado en 01/09/2023 03:52:05 PM

Descargue el archivo y valide  ste documento electr nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>